

artículo 314 del Código de 1870, hoy artículo 302 del actual, a medio de interpretación extensiva, admitiendo la imprudencia punible en esta clase de infracciones y hechos, que no son constitutivos de delito por no existir perjuicio para el interés social ni daño de tercero. La doctrina vertida por el autor, se separa en parte de la Jurisprudencia española, más atenta en el cumplimiento de su misión a interpretar el Derecho sobre la materia viva del caso concreto, igual que reconoce el articulista que hizo criticando el Derecho positivo en pos de una *aplicación justa*, pues si el *mudamiento de la verdad* y la posibilidad de lesión a un tercero fué el carácter señalado por los romanos para la punición del delito de falsificación, la doctrina moderna entiende que no puede producir efecto el acto fraudulentamente alterado si él no puede dar lugar al nacimiento de ningún derecho o de ninguna acción. Tal es, en síntesis, la opinión del ilustre Magistrado, autor del trabajo que examinamos, que pone de relieve su inquietud por el estudio de los problemas de la ciencia jurídico-penal en relación con los casos que en la práctica han de resolver nuestros Tribunales de Justicia.

D. M.

ESTADOS UNIDOS

THE JOURNAL OF CRIMINAL LAW AND CRIMINOLOGY

Noviembre a diciembre de 1948. Chicago (EE. UU.)

V. SELIGER, Robert: "MEDICAL PSYCHOLOGICAL ASPECTS OF CONTEMPORARY ALCOHOLISM" ("Aspectos médico-psicológicos del alcoholismo contemporáneo").

El autor, director psiquiatra del Instituto de Neuro-Psiquiatría de Baltimore y miembro de la Comisión para la Prevención del Delito de la Asociación americana de Prisiones, considera el alcoholismo en América como un problema grave para la sanidad nacional y coincide con cuantos investigan desde este último punto de vista en reputarle también como la causa principal de desintegración de la vida familiar, de todos los problemas de conducta que suscitan los menores, de la delincuencia juvenil y de los disturbios generales de la comunidad.

Describiendo el tipo alcohólico como el de un enfermo, susceptible de curación, lo caracteriza como dotado de un nivel intelectual medio, aunque de personalidad escasamente integrada y con una acusada inestabilidad e incapacidad para afrontar decepciones. Esto último, con la consiguiente preponderancia del "ego", le hace sentir que en el uso del alcohol—cual si fuese un narcótico—encontrará la liberación de las obsesionantes molestias para él determinadas por las constantes incidencias de la vida cotidiana. De ello que el alcohólico precise de un adecuado tratamiento psiquiátrico, a cuyo respecto Mr. Seliger discrepa de quienes aconsejan aisladamente,

bien el psicoanálisis, los métodos hipnóticos, la conmoción eléctrica o los diversos sistemas lobotómicos.

Por el contrario, reputa más eficaz la terapéutica combinada, para cuya determinación se requiere la apreciación o descubrimiento previos del nivel y calidad intelectuales del paciente, de la posible presencia de alteraciones o lesiones cerebrales, del nivel y calidad también de la madurez emotivas, de la presencia de dolencias psíquicas, siendo también dignas de tomar en consideración las circunstancias familiares, sociales y laborales del sujeto, como las distintas reacciones emotivas que suele experimentar ante las impresiones para él más frecuentes.

E. HAYNES, F.: "THE SOCIOLOGICAL STUDY OF THE PRISON COMMUNITY" ("Estudio sociológico de los problemas penitenciarios").

Mr. Haynes, miembro del Departamento de Sociología de la Universidad del Estado de Iowa, autor de una "Criminología" (1930) y del "Sistema Penitenciario Americano" (1935), ensalza en este artículo la técnica de sociología al servicio del Derecho penal denominada del "investigador activo", a la que pone como muestra de un esfuerzo para convertir en más exactos o científicos dicha clase de estudios.

Ese método—en rigor no nuevo, aunque sí poco frecuente—, practicado ya desde hace más de veinticinco años en los Estados de la Unión, cuenta como uno de sus adalides a Tomás Mott Osborne, quien en 1913, más que por puro espíritu humanitario, por estímulo estrictamente científico, se interno durante una semana en la prisión de Auburn, estableciendo relaciones con los reclusos y creando un nuevo sistema de relaciones entre éstos y los funcionarios encargados de su custodia mediante la instauración, bajo el control oficial en tres prisiones, de unas "Ligas de Socorros Mutuos" para promover la participación de los penados en la administración del respectivo establecimiento. Al culminar esto en la formación de una Sociedad Nacional de Información Penitenciaria, de carácter permanente, conocida posteriormente por la "Asociación Osborne", uno de cuyos fines principales estriba en la edición de manuales que permitan el conocimiento más exacto de las condiciones que reúnen los penales como base para las reformas más adecuadas, quedó consagrado Tomás Mott como reformador penal y preparado el camino para el estudio sociológico de la vida en las prisiones, al que, según Mr. Haynes, se han venido dedicando después muchos universitarios y personal especializado (psicólogos, psiquiatras y sociólogos), por ser el más eficaz para desterrar, al conocerlos mejor en sus causas y manifestaciones, los hábitos antisociales que suelen adquirir mayor pertinacia en la atmósfera penitenciaria.

Concluye el artículo con una detenida referencia al libro de Donald Clemmer ("The Prison Community", The Christopher Publishing House, Boston, 1940), en el que se ponen de relieve las características del régimen seguido generalmente en las prisiones americanas, los factores determinantes o influyentes en la formación de la peculiar idiosincrasia del re-

cluso y el obstáculo que ello implica para la ulterior rehabilitación social del mismo.

CHENG, Chi-Yu: "THE CHINESE THEORY OF CRIMINAL LAW"
(“Una teoría del Derecho penal chino”).

Mr. Cheng, graduado superior por la Universidad de Stanford y autor de “*Oriental and Occidental Cultures Contrasted*” (Gillick Press, Berkeley, 1943), comienza afirmándonos que los pensadores clásicos chinos consideraron el Derecho como elemento complementario del ritual y de los principios éticos en la formación del fundamento nacional; de ahí la propensión del pueblo chino a dirimir sus discordias, no ante los Tribunales, sino ante los consejos locales.

Seguidamente nos indica que “Yin”, “Yang” (representaciones, respectivamente, de los principios negativo y positivo de la naturaleza) y los “Cinco Elementos” (agua, fuego, madera, metal y tierra) informan a través de la filosofía de Confucio; juntamente con la tradición del “Taboo” (instaurada durante la dinastía Chou: 1027-256 a. d. J. C.), todo el Código legal chino. Así, “Yang” equivale a virtud, como “Yin” a castigo; aquélla pertenece a la esfera moral, éste a la legal; “Yang” busca la supervivencia del individuo, “Yin” su destrucción, y así como el primero es también sinónimo de germinación o floración, el segundo evoca lo marchito; de ahí que la fecha de una ejecución capital se señalase siempre en invierno. Por lo que respecta a los diferentes “Taboo”, quienes los violan son condenados por rebeldes, como perturbadores del orden universal.

Tras aludir a la compenetración de las funciones judiciales y militares en la China antigua, examina Mr. Cheng las diversas fases por que atravesó el Derecho penal de su país. La primera, caracterizada por el interrogatorio del acusado mediante la tortura, consistente principalmente en azotes con bambú, hasta obtener la confesión. Después de este sistema, iniciado con la dinastía Ch'in, el duque de Wen (350 a. d. J. C.) instaura un régimen especial de responsabilidad principal colectiva por el que, sentenciado un reo a muerte, se imponía análoga condena a las familias del padre, de la madre y de la esposa del reo; llegándose durante la dinastía Han a ejecutar a los miembros de la familia de la concubina.

Como consecuencia de la teoría de la piedad filial, predicada por Confucio, surge una tercera etapa, caracterizada por la venganza, estableciéndose en el Código legal de la dinastía Ching (1644-1911) una serie de penas para los descendientes del asesinado que va en proporción de la diligencia puesta por aquéllos en lograr la detención o condena del culpable.

Después de atribuir al emperador Tai Tsung, de la dinastía T'ang, la implantación de un régimen equivalente al moderno americano de libertad bajo palabra, evolución acaso de las amnistías que comenzaron a concederse por espíritu humanitario en el año 770 (a. d. J. C.), concluye Mr. Cheng manifestando que, por la penetración en China del Derecho occidental, se han venido formulando, con posterioridad a la sublevación de los “boxer” (1900), varios proyectos de revisión de las leyes penales

chinas, el último de los cuales, obra de Shen Chia-pen y Wu Ting-fang, aboga por la supresión de la denigrante pena de descuartizamiento, de la práctica de exhibir en poste la cabeza del decapitado, la de marcar a fuego la frente del reo, como baldón, y el sistema de responsabilidad colectiva.

Enero y febrero de 1949. Chicago (EE. UU.)

KARPMAN, Benjamín: "CRIMINALITY, INSANITY AND THE LAW"
 ("Criminalidad, insania y derecho").

Por considerarse en el grupo de psiquiatras que mantiene la tesis consistente en que la delincuencia es, sin excepción, sintomática de situaciones de anomalía mental, estima más difícil Mr. Karpman la tarea dirigida a lograr una mayor comprensión mutua entre alienistas y hombres de leyes.

Mientras un sector de la psiquiatría—prosigue—descubre a través de la conducta criminosa un fondo de insania y entre los delincuentes una mayor proporción de esta índole de enfermedades que en cualquier otro ambiente social, los juristas, por el contrario, se sienten reacios a ir más lejos que a la mera admisión de que ocasionalmente y con poca frecuencia se hallan locos quienes perpetran crímenes. El resto considera a los delincuentes completamente normales, plenamente responsables y tan sólo merecedores de castigo. El psiquiatra medio no va mucho más lejos que el jurista, pues limita su concepto de la insania a psicosis indudables y prescinde del amplio campo de las neurosis, psicopatías y situaciones parecidas.

Insistiendo en su propósito de demostrar que los principales tipos y categorías de delincuentes responden a motivaciones anormales, desea Mr. Karpman dejar claramente sentado que la insania o locura es un término legal representativo de una conducta notoriamente anómala y que, por ello, un defectuoso mental, sin manifestación alguna de psicosis, se reputa demente desde el punto de vista legal, mientras que un paranoico hábil e inteligente, a todas luces psicótico para la Psiquiatría, no sería incluido en aquella categoría por un fallo judicial, tan sólo preocupado de la aptitud del sujeto para distinguir entre lo bueno y lo malo.

Por el contrario, la mayoría de los psiquiatras conceden mayor importancia a las psicosis y conceptúan irresponsable al psicótico cuyo crimen sea el resultado de un desorden mental.

Al mismo tiempo que advierte la existencia en las prisiones de muchos casos de demencia precoz larvada, significa también Mr. Karpman que, pues es imposible descubrir a todos los anormales delincuentes en potencia, ya que, por ejemplo, muchos débiles mentales no siempre inciden en actividad antisocial alguna, y son además muchos los tipos de psicosis, ha de conseguirse, por lo menos, que todo procesado al que en principio

se atribuya alguna anomalía de la mente sea remitido a una institución psiquiátrica debidamente dotada para el diagnóstico y tratamiento acertados.

A propósito de las neurosis, que en términos generales no suelen ofrecer los síntomas de aberración mental más propios de las psicosis, caracterízase para el articulista por una intensidad emotiva del sujeto superior a la normal y una gran dificultad a inhibirse de influjos recibidos en la primera edad. Como ejemplos de esta clase de anomalías se citan al cleptómano y al piromaniaco.

Afirmando que el delincuente sexual corresponde a los grupos clínicos examinados, la etiología sexual de ciertos delitos y la frecuencia con que el crimen sexual aparece asociado a otras categorías legales (contra la persona o contra la propiedad), concluye Mr. Karpman destacando la mayor trascendencia práctica de una clasificación psiquiátrica de la delincuencia, por cuanto ella, mejor que la jurídica o legal, se brinda más a la apreciación de las motivaciones.

S. SELLING, Lowell: "FORENSIC PSYCHIATRY" ("Psiquiatría forense").

De este artículo, leído por su autor en enero de 1948 ante el Congreso de Medicina Legal de San Luis, haremos notar, principalmente, las opiniones que contiene relativas a la utilidad que de la Psiquiatría puede obtener la jurisdicción criminal, si bien no debemos omitir la referencia, siquiera breve, a las provechosas aportaciones que dicha ciencia ofrece al Derecho y Enjuiciamiento civiles, ya en orden a la adecuada tutela del menor, bien con respecto a la capacidad del testador; cuestiones, en suma, ya expuestas de modo empírico por Frederick Wertham ("The Brain as an Organ", The Mac-Millan Co., New York, 1934) y que integran la parte primera del artículo que se reseña.

La parte segunda y más amplia evidencia cómo en el transcurso quizás de tan sólo veinticinco años ha podido la Administración de justicia penal ver mejorados sus métodos de investigación y "tratamiento" merced al desarrollo logrado en dicho lapso de tiempo por la técnica psiquiátrica.

Advirtiendo el inconveniente que la misma puede ofrecer si se emplea como sustitutivo de métodos del "tercer grado", reconociendo asimismo la perplejidad que pueda producir en el juzgador al que se ofrezcan sobre un caso determinado informes técnicos diversos, analiza seguidamente el autor el papel que puede desempeñar la Psiquiatría en las sucesivas etapas del proceso, su valor a efectos de la oportunidad e idoneidad del fallo y, consiguientemente, de la eficacia que, para la salvaguarda social y mejora o corrección del reo, pueda ofrecer la ejecución de aquél.

Sin embargo, en este último aspecto, no pasa desapercibido al articulista el hecho de que, para combatir eficientemente la criminalidad, ha de atenderse a otros factores, cual el sociológico o económico, extraños al ámbito psicoterápico generalmente, pese a los resultados obtenidos con

este último, incluso para mejorar la producción industrial, como pusieron de manifiesto Roethlisberger y Dickson en su obra "Management and the Worker" (Harvard University Press, Cambridge, 1940).

P. GAGNIEUR, J.: "THE JUDICIAL USE OF PSYCO-NARCOSIS IN FRANCE" ("El empleo de los psiconarcóticos durante la investigación judicial").

Pronosticando que el problema ha de suscitar grandes controversias en el ambiente judicial, glosa el autor de este artículo la resolución adoptada por el Consejo de la Asociación de Abogados de París, durante el año 1947-48, rechazando el empleo de los psiconarcóticos en el curso de la instrucción sumarial.

Dicha resolución fué motivada por la confesión que se obtuvo de un acusado, sobre el que había dudas pudiese padecer de afasia, después de haberle provocado un estado de estupor mediante el suministro de una dosis de pentotal sódico utilizada por tres peritos médicos designados por el juez para examinar al procesado.

Discrepa M. Gagnieur del criterio que sustentó el aludido Consejo por parecerle lógico que unos peritos recurran a cuantos medios les proporcione su experiencia profesional para cumplir la misión que se les confía y por tratarse, en el caso en cuestión, del empleo de una droga de uso frecuente en psiquiatría. Por otro lado, le resulta paradójico al autor que se haga radicar la dignidad humana (una de las invocaciones de la resolución comentada) en la protección al mendaz y no en el descubrimiento de la verdad.

José SANCHEZ OSES
Secretario de Audiencia Territorial.

FRANCIA

REVUE DE SCIENCE CRIMINELLE ET DE DROIT PÉNAL COMPARÉ

Enero-marzo 1950

HURWITZ, Stephan: "L'ANALOGIE DANS LE DROIT DANOIS", página 1.

Bajo las ideas de los enciclopedistas—comienza el autor—, la mayor parte de los Códigos penales del Continente siguen excluyendo la analogía en las decisiones judiciales. Los países nórdicos no han publicado una prohibición de modo terminante, y mientras tanto, en Noruega, y lo mismo en Suecia y Finlandia, la teoría y la jurisprudencia aún no han decidido incorporarlas a la codificación sistemática del Derecho penal. Unica-